



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 60806/2021

TJ/III-33908/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3078/2022.

Ciudad de México, a **09 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-33908/2021**, en **56** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución de **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 60806/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CA 3/05/22
F. 3/05/22

07/05
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 60806/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-33908/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ RAÚL
ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 60806/2021, interpuesto ante este Tribunal, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-33908/2021**.

RESULTANDOS

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el nueve de julio de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado:

"1.- Las infracciones contenidas en la impresión de la consulta y pago de infracciones al reglamento de tránsito (sic) de la Ciudad de México, ante la página de internet de la Secretaría de Administración y Finanzas:

- 1) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que se me impuso una sanción de 40 unidades de cuenta;
- 2) La infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que se me impuso una sanción de 40 unidades de cuenta;..."

(Multas que la parte actora manifiesta desconocer.)"

2.- El Magistrado Instructor encargado de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, **admite** la demanda en la vía sumaria, así mismo emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, formulando requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana para que al dar contestación a la demanda, exhiba las boletas de infracción impugnadas, apercibiéndole que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, el presente juicio sería resuelto únicamente con las constancias que obren en autos.

3.- Inconforme el requerimiento señalado en el punto que antecede, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, interpuso Recurso de Reclamación, mismo que fue resuelto el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, en el que se resolvió:

"PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación, de conformidad a lo expuesto en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio planteado por la recurrente es inoperante, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente al rubro citado, en términos de los argumentos y ordenamientos citados en el Considerando IV de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente."

4.- EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida interlocutoria.

5.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes**, quien recibió los expedientes respectivos el diez de marzo del citado año.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; y 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción de los agravios expuestos por la apelante, sin que esto signifique la

omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de apoyo a lo anterior, en aplicación análoga, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 17

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora: Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, a efecto de lograr una mayor claridad en el asunto, estima oportuno reproducir los Considerandos I, II, III y IV de la Resolución que recayó al Recurso de Reclamación que se revisa, materia de esta Apelación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. De conformidad con los artículos 113, 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los Magistrados que integran la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son competentes para conocer y resolver el presente recurso de reclamación.

II. De conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es procedente el presente recurso de reclamación, ya que fue promovido en tiempo y forma en contra de un proveído de trámite dictado por el Instructor y tendrá por objeto que este Cuerpo Colegiado confirme, revoque o modifique el acuerdo recurrido.

III. En el proveído, el Instructor acordó, de la parte que nos interesa, lo que se transcribe a continuación:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, se **REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que conjuntamente con su contestación a la demanda exhiba copia certificada de las boletas de infracción números D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **8. APERCÍBIDA** que en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención formulada, el presente juicio será resuelto únicamente con las constancias que obren en autos; además, en su perjuicio será aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente: '*...Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder.*'"

IV. Una vez analizados los agravios, así como los fundamentos y motivos en los que se apoyó el acuerdo recurrido, esta Sala procede al estudio del **agravio único**, en el cual la recurrente expone que el proveído contraviene los artículos 58 fracción II, 60 fracción II y 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que el Magistrado Instructor del juicio pasó por inadvertido que las boletas impugnadas, al ser un documento de carácter público, se encuentran a disposición del particular, es decir, el promovente tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada de los originales de los documentos, situación que deja en evidencia que lo precedente era que el juzgador requiriera a la parte actora para que a más tardar en el término de cinco días exhibiera copia certificada de los actos impugnados o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se presentó, lo cual no aconteció.

A consideración de esta Sala, el agravio es inoperante, debido a que existe criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se sostiene que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del accionante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, de ahí, lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente.

Lo expuesto con anterioridad tiene sustento, por identidad de razón, en la Jurisprudencia 2a./J. 209/2007, Registro digital 170712, Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de dos mil siete, Tomo XXVI, página 203, la cual dispone lo siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Del mismo modo, resulta aplicable, por analogía, la Jurisprudencia S.S./J. 33, Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de octubre de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial Local el uno de noviembre del mismo año, cuyo rubro y contenido son:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

Consecuentemente, al no mediar algún otro argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del proveído recurrido, emitido por el Magistrado Instructor del juicio, en el expediente en que se actúa, resulta procedente confirmarlo por sus propios motivos y fundamentos."

IV.- Hecho un análisis de las constancias que integran los autos del expediente principal, este Pleno Jurisdiccional advierte que el presente Recurso de Apelación ha quedado **sin materia**, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, por auto de doce de julio de dos mil veintiuno, admitió la demanda; y toda vez que el actor manifestó desconocer las Boletas de Sanción que impugna, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su contestación a la demanda exhibiera en copia certificada las mismas, lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no cumplir con tal requerimiento, el presente juicio sería resuelto únicamente con las constancias que obren en autos, además de que en su perjuicio sería aplicada la presunción legal que refiere el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

En ese sentido, de la revisión que se hace de las constancias que integran los autos del expediente principal, este Pleno Jurisdiccional advierte que en el juicio de nulidad con número de expediente **TJ/III-33908/2021**, la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, dictó **sentencia definitiva**, en la que **declaró la nulidad de los actos impugnados**.

Apreciándose además, que dicho fallo fue notificado a la parte actora el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada, el **treinta de septiembre del dos mil veintiuno**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Bajo esa tesitura, es evidente que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de los agravios hechos valer en el Recurso de Apelación **RAJ. 60806/2021**, ya que no puede decidirse sobre la legalidad de la Interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica que predomina en el Juicio de Nulidad, donde se insiste, ya fue dictada una sentencia definitiva en ese Juicio Ordinario, misma en la que fue declarada la nulidad de los actos impugnados por el actor.

Resulta aplicable de manera analógica, la tesis aislada 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 219, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1996, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la página 638, Tomo I, Libro 42 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2017, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito."

Bajo esas circunstancias, queda sin materia el Recurso de Apelación **RAJ.60806/2021**, y en vía de consecuencia, queda intacto lo determinado en la Resolución al Recurso de Reclamación de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda sin materia el Recurso de Apelación número **RAJ.60806/2021**, y en vía de consecuencia, se omite por ese motivo el estudio de los agravios expuestos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Queda **intacta** la Resolución al Recurso de Reclamación pronunciada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-33908/2021**.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación **RAJ 60806/2021**.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

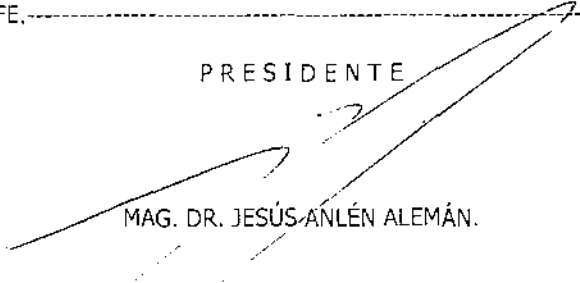
ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

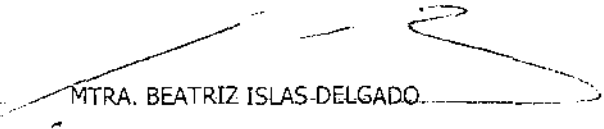
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN
CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL
MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA
SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.